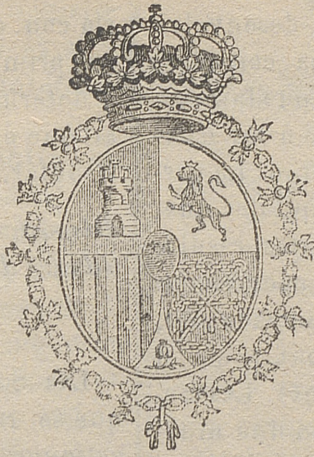


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
para el desenvolvimiento
y aplicación de la ley del
Timbre del Estado, de 1.º
de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.

ARTICULO 127.

Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por

el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alicuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

ARTICULO 128.

Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito.

ARTICULO 129.

Las Sociedades extranjeras por acciones de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección general del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el art. 170 de la ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

ARTICULO 130.

Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección general del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado

por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección general del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital á tributar.

ARTICULO 131.

Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiera el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

ARTICULO 132.

Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda

en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el artículo 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Sociedades de Seguros.

ARTÍCULO 133.

Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el artículo 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatutarias, las de previsión, para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección general del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

- 1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.
- 2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España, y
- 3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales ó Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección General

del Ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieren. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas á España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2 000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

ARTÍCULO 134.

De toda Sociedad extranjera de Seguros, que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia, que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

ARTÍCULO 135.

Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el art. 133 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad neces-

ria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 136.

Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

ARTÍCULO 137.

Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del art. 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI.

De los contratos de seguros.

ARTÍCULO 138.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo correspondía y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los

indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

ARTÍCULO 139.

Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

ARTÍCULO 140.

Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de solo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez á razón de 10 centimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del art. 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro

de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

ARTICULO 141.

Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada mil pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto respectivamente, del art. 177 de la ley.

ARTICULO 142.

Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al 5.º del art. 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTICULO 143.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mútuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año

del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

ARTICULO 144.

El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.248.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Septiembre de 1909

PRESIDENCIA ACCIDENTAL DEL SEÑOR CONDE.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Moral de la Paz, ha presentado D. Eloy Diez, fundada en ser mayor de 60 años.

Vista la instancia y la fé de bautismo; y

Considerando: que la excusa alegada está comprendida en el art. 43 de la vigente ley Municipal, justificando el D. Eloy que es mayor de 60 años, con la correspondiente certificación de bautismo; la Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó admitir la excusa presentada, comunicándose al Ayuntamiento é interesado y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

Núm. 2.249.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 7 de Septiembre de 1909.

PRESIDENCIA ACCIDENTAL DEL SEÑOR CONDE.

Dada cuenta de la renuncia presentada del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castrillo de Duero, por D. Vicente Rodriguez de Frutos, fundada en imposibilidad física.

Vista la certificación facultativa que se acompaña; y

Considerando: que la excusa alegada está comprendida en el art. 43 de la ley Municipal, justificándose por certificación facultativa que el D. Vicente sufre una neurastenia que le incapacita para el trabajo tanto físico como mental, experimentando trastornos de naturaleza deprimente con insomnio rebelde, repulsion del trabajo, pereza mental con pérdida de la memoria; la Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó admitir la excusa presentada, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado, publicándose el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

NUM. 2.247.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación ha dispuesto que desde el día 15 al 25 del actual, ambos inclusivos, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Ordenador de pagos accidental, *Francisco Cuevas*.

Núm. 2.250.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Peñafiel.

Fiscal de Bocos.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez Suplente de Villanueva de los Infantes.

En el Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Fiscal de Renedo de Esgueva.

En el partido de Villalon.

Fiscal de Castroponce.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 2.251.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez Suplente de Mota, D. Valeriano Fernandez Calleja.

Fiscal de id., D. Carlos Soto Gomez.

Juez de Urueña, D. Miguel Perez Minayo.

En el partido de Nava del Rey.

Juez Suplente de Castrejon, D. Francisco Mulas Crespo.

En el partido de Peñafiel.

Juez Suplente de Quintanilla de Abajo, D. Ezequiel Barroso Medrano.

En el partido de Rioseco.

Fiscal de Berrueces, D. Abdon Fernandez Delgado.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez Suplente de Cigales, don Francisco Hernandez Martin.

Juez Suplente de Fombellida, D. Juan de la Fuente Hortelano.

Fiscal de Olmos de Esgueva, D. Celestino Burgueño Garra-chon.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8. del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—P. A. de la S. de G. El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 2.252.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Medina de Rioseco.*Tercer trimestre de 1909.*

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Pablo Espinosa.*

Zonas 1.ª y 2.ª de Olmedo.*Tercer trimestre de 1909.*

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril

de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Pablo Espinosa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.257.

Cabreros del Monte.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Cabreros del Monte 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Faustino Ruiz.

Núm. 2.258.

Melgar de Abajo.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910 por la Comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Melgar de Abajo 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Moisés Merino.—El Secretario, Juan Villalba.

Núm. 2.259.

Peñaflor.

Formado el proyecto de presupuesto para el año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Peñaflor 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Marcelino Bazaco.

Núm. 2.256.

Villaesper.

Confeccionadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que todo vecino que lo crea conveniente, pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pasado que sea dicho plazo pasarán á la revision y censura de la Junta municipal, en conformidad á lo que dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villaesper 7 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Leocadio Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 2.253.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 25 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La entrega del salvado se hará en los almacenes de la expresada Fábrica y en el tiempo que la Junta designe, siendo de cuenta del comprador to los gastos que se originen de envases y carga, y efectuándose el pago en metálico al retirar la mercancía del almacén.

Valladolid 8 de Septiembre de 1909.—Bernardo de la Torre.

Núm. 2.254.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

ANUNCIO.

Que el día 24 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 8 de Septiembre de 1909.—Bernardo de la Torre.

Núm. 2.255.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 24 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 8 de Septiembre de 1909.—Bernardo de la Torre.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación